

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4168.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE
NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICÍA
DE LOS FERRO-CARRILES.

(Continuacion.)

Art. 38. Los tenders, ademas de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua, y combustibles que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demas carruajes de un tren contendrán:

- 1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.
- 2.º El número de orden.
- 3.º El número de clases en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La Empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion, proporcionado á la extencion y circunstancias particulares de la línea.

Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen orden y seguridad de la circulacion.

CAPITULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 44. A propuesta de la Empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea y segun las circunstancias lo requieran:

- 1.º La velocidad.
- 2.º El número máximo de carruajes.
- 3.º El máximo de carga de los trenes de mercadería.
- 4.º El número y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 46. El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorizacion expresa del Gobierno.

Podrán bajar de este número; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el transporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan com-

pletarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 47. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinará por el Gobierno á propuesta de las Empresas.

Art. 49. Solo con la autorizacion previa del ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

Art. 50. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar esplosiones ó incendios.

Art. 51. Los carruajes y wagoes que entren en la composicion de un tren se enlazarán de tal manera que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 52. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 53. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, asi como tambien cuando la empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 54. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros. A su cabeza, y despues del tender, irán tantos wagoes que no transporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuyo uso, contruccion y dimensiones se determinarán por el Ministerio de Fomento, oidas las Empresas.

Art. 55. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la Empresa autorizada al efecto, espresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demas notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 56. Con la antelacion conveniente y el mas detenido exámen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 57. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocarán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 58. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del Jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 59. El jefe del tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 60. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto

en la estacion inmediata segun el órden de la marcha.

Art. 62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 63. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, designare habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 64. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las Empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegadas de los trenes.

Art. 65. A propuesta de las Empresas, determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble via, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 66. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 67. El Ministerio de Fomento, á propuesta de las Empresas, fijará en cada línea el tiempo que ha de transcurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la Empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor, ó de reparacion de la via, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros y las mercaderias, sin que les sea permitido nunca ni por pretexto alguno estacionarse en la via destinada á la circulacion.

Art. 70. A propuesta de las empresas, determinará el Ministerio de Fomento:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los

trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderias en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto,

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la espedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo podrá en conocimiento de las Inspecciones, espresando el motivo de la espedicion y la hora de partida, quedando la Empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 72. Siempre que por cualquiera motivo los convoyes ó las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas las líneas, y lo determinará el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa.

Art. 74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos en la via, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera, que puedan pararse completamente ántes de tocar en aquel punto si así lo exigiesen las circunstancias.

Art. 75. Oída la Empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman curvatura, como en los demas incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga estension de camino.

Art. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad esceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 79. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la via completamente espedita.

Art. 80. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 81. El gefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y el fogonero.

Art. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

Art. 84. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma, con órden ó autorizacion de su jefe, y los agentes de la Empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamas las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada Empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retardos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86. Por los medios mas pronto y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las Inspecciones, y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las Empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88. Con 15 dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará tambien á los encargados de las Inspecciones y á los Gobernadores de las provincias que atraviere el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organizacion de los trenes dejase transcurrir 15 dias sin dar contestacion alguna á las empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo órden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público á lo menos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Las Autoridades superiores de la provincia.

2.º Las Autoridades locales.

3.º Los Ingenieros y demas empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estacion en que debe terminar, el valor de su billete.

Si, no hiciese previamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que demas haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigurosamente

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasladarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma; volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el órden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las Empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la Empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estacion, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la Empresa sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la Inspeccion administrativa y mercantil.

CAPITULO VIII.

De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se transporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercaderías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones

ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demas.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la Empresa para recibir los efectos que deben transportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros: otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio del transporte de los objetos por el mismo órden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se espese el número de órden, la clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que esta deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido en un bulto determinare la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la Empresa, no concurren al acto; se les citará al intento por Escribano público, requerido al efecto por mandamiento espreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del Escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se estenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes, y autorizará el Escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que lo contenga: los nombres

vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 113. Estendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercaderías á la estacion con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la Empresa el doble del esceso que resulte, resarcíendola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no proceder el pago al contado del transporte segun tarifa podrán negarse las Empresas á conducir los embalajes vacíos, asi como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan tendrá la Empresa obligacion de conducirlos pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposicion en el resguardo espedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas: pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las 48 ho-

ras de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposicion de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedicion entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fé en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén entablados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demas efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga mas elevado.

Art. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especies entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un *minimum* de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verificque.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspeccion mercantil.

Art. 129. Toda alteracion en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse. La publicacion se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 dias

antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo: tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia de mala condicion de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al recinto de los bultos, el de los carruajes que los trasporten.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos de transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A la falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercaderías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los transportes.

Art. 139. Son responsables las Empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga ó expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las

mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya fallado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones; á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citarles para presentarse su apertura; y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en dia festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos de reposo siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 142, resultase conforme con lo expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán

constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cualidades, si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos trasportados expedido por el consignatario y la realizacion del pago de transporte extinguen toda accion contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferros-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.º La imposicion de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de noviembre de 1855 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la

ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policia de ferro-carriles, serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 162. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

(Se concluirá.)

ANUNCIO.

MANUAL

DE

MILICIAS PROVINCIALES Y QUINTAS.

Contiene la ley de Milicias provinciales é Instruccion para su ejecucion, la ley de reemplazos el reglamento de escensiones físicas y las Reales órdenes etc. que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes: todo comentado y añadido con formularios de expedientes de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 reales en la librería de D. Leon P. Villaverde calle de Carretas núm. 4 y se remite franco mandando 9 reales en sellós al señor Villaverde.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Indice del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de julio de 1859.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se anuncia la vacante de la secretaría de Selva. 4160 4164 4165

Comercio.—Circular participando ha tomado posesion Don José Sureda y Villalonga de la plaza de corredor de número. 4157

Minas.—Circular dando aviso de haberse renunciado una mina de cobre en Menorca. . . 4160

Otra participando la llegada á esta capital del ingeniero de minas, gefe del distrito de Barcelona. 4167

Obras públicas.—Circular publicando la nómina de los interesados en la espropiacion con motivo de las obras del faro de Capdepera. 4159

Otro concediendo la empresa de la desecacion de la Albufera á D. Juan M. Villaverde. . . 4160

Otra anunciando queda formado el anteproyecto de la carretera desde Sóller á Deyá. . . 4161

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley sobre policia de ferrocarriles. 4167 68 y 69

Propiedades y derechos del Estado.—Circular sobre redenciones de censos. 4167

Quintas.—Circular sobre reclamaciones de los mozos que se crean con derecho á ser escluidos del servicio militar en el concepto de extranjeros. . 4157

Real orden resolviendo un expediente sobre quintas. 4156

Otra dando algunas instrucciones para cuando se presenten casos de pobreza en los juicios de exenciones. 4163

Otra sobre presentacion de los matriculados de mar á alegar sus exenciones para el servicio militar. 4166

Otras resolviendo expedientes y consultas sobre quintas. . . 4167

Sanidad.—Circular participando que la enfermedad reinante en Trípoli seguia en aumento. 4163

Otra resolviendo se admitan á libre plática las procedencias de Egipto. 4163

Otra participando la aparicion del cólera morbo en Cronstad. . 4163

Seccion de Hacienda.—Circular publicando las condiciones para la subasta de la medicion de los pueblos de la isla de Menorca. 4160

Otras encareciendo la necesidad de que por las Tesorerias se proceda al pago de la equivalencia de las rentas que rendian á varias cofradías los bienes que se les hayan vendido. 4161

Otra participando queda espuesto al público el plano estadístico de Santa Eulalia de Iviza. 4166

Otra participando el nombramiento de don Juan Alou para el cargo de visitador de

la renta del papel sellado. . . 4166

Vigilancia.—Circular referente á que los Alcaldes den cuenta de los sucesos importantes que tengan lugar en su respectivo distrito. 4161

Otras disponiendo se averigue el paradero de Juan Nadal, soldado, y del súbdito extranjero Francisco Patachiné O-Semeté. 4162

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Acta del juramento de fidelidad á la reina de España por el infante don Sebastian de Borbon. 4156

Ley sobre levantamiento de planos. 4157

Real decreto nombrando varios individuos de la junta que ha de proponer los medios para llevar á cabo la esposicion hispano-americana. . . 4158

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular participando quedan abiertas las estaciones telegráficas de Miranda de Ebro, Vinaroz y Navalmoral. . . 4156

Decisiones de competencias. 4157, 4158, 4159, 4160, 4161, 4162, 4165 y 4166

Real orden disponiendo se saque á subasta el arrendamiento del taller de efectos de Palma del presidio de la Coruña. . 4156

Otra resolviendo un expediente sobre quintas. 4159

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ley concediendo una pension á varias huérfanas. 4158

Real decreto nombrando interinente general interino de ejército y hacienda de la isla de Puerto-Rico á don Domingo Velo. 4159

Otro sobre estudios de la facultad de farmacia en la isla de Cuba. 4159

Otro nombrando secretario del gobierno político de Filipinas á don José Luis de Baura. . 4160

Otros con algunos nombramientos de funcionarios de la Audiencia de Manila. 4161

Otros nombrando ministros togados del tribunal supremo de guerra y marina á don Eusebio Morales Puigdeban y á don Jacobo Ulloa. . . 4165

Otros declarando en situacion de reemplazo á don José Delicado y Zafra, nombrando fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á don Salvador Andrea Dampierre. 4165

Real orden introduciendo varias mejoras en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar. 4161

Otra abjudicando el servicio de la conduccion de la correspondencia de Ultramar á la sociedad catalana Navegacion

é Industria. 4163

Otra sobre causas por delito de desercion. 4163

Otra variando el artículo 296 del reglamento del cuerpo de sanidad militar. 4163

Otra sobre el fuero de los milicianos nacionales. 4163

Otra dando las gracias al ingeniero general por el acierto con que dirige el cuerpo confiado á su mando. 4163

Otra disponiendo que en los dominios de Ultramar se observe el art. 18 de la ley de contabilidad. 4164

Relacion de gefes, oficiales y sargentos primeros del arma de infanteria para servir los empleos que se espresan. . . 4162

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley sobre propiedad de las aguas del canal de Isabel II. 4156

Ley referente á las escuelas especiales de los cuerpos de ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y de montes. 4157

Ley relativa á la construccion de los ferrocarriles de Palencia á Coruña. 4157

Ley aumentando en seis millones de reales el anticipo de diez millones concedido á la empresa del canal de Urgel. . 4160

Real decreto abriendo una negociacion de acciones á fin de proporcionarse diez y seis millones de reales con destino á las obras del canal de Isabel II. 4160

Otros haciendo variaciones en el personal de dicho ministerio. 4163

Otro disponiendo se verifiquen varias obras en el edificio de la Universidad de Valencia. . 4163

Real orden autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Arcos termine en Jerez de la Frontera. 4157

Otra autorizando los estudios de un canal de riego derivado del rio Ebro. 4157

Otra autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de Medina-Sidonia, termine en el puerto de Suavo. . 4157

Otra autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de San Lucar de Barrameda termine en el puente de Santa Maria. 4157

Otra autorizando el aprovechamiento de aguas del rio Gai-biel para la construccion de un molino harinero. 4157

Otra declarando de tercer orden la carretera que vá desde Villamediana hasta Nálida. . . 4158

Otra autorizando los estudios de un ferrocarril que partiendo de Daroca termine en la línea de Madrid á Zaragoza. . 4158

Otra autorizando el aprovechamiento de aguas para la construccion de un molino de aceite. 4161

Otra aprobando el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, presentado por don Ildefonso Cerdá. 4161

Otra concediendo autorizacion para verificar los estudios de un ferrocarril desde el muelle de Bonanza á la línea de Sevilla á Cádiz. 4163

Otra desestimando una pretension para el aprovechamiento de aguas de la acequia de Guadalaviar. 4163

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley disponiendo la subasta de de las dos secciones del ferrocarril de Estremadura que va desde Ciudadela á Badajoz. 4164 y 4165

Real decreto autorizando la presentacion á las Córtes de los presupuestos generales del Estado para 1860. 4162

Real orden disponiendo que los cigarros habanos introducidos por particulares paguen 24 rs. por libra por razon de derechos. 4157

MINISTERIO DE ESTADO.

Se anuncia el bloqueo del puerto de Venecia. 4159

Se anuncia el fallecimiento de un súbdito español en Tánger. . . 4159

MINISTERIO DE MARINA.

Circular concediendo la sustitucion del servicio militar á los matriculados. 4163

Real decreto autorizando la contratacion de dos mil carabinas rayadas. 4159

Real orden autorizando la contrata para la impresion del almanaque náutico por diez años. 4160

CAPITANIA GENERAL de las Islas Baleares.

Real orden sobre el fuero que corresponde á los milicianos nacionales. 4157

Otra relativa á la sustitucion de milicias provinciales. . . 4158

Otra sobre la facultad que tienen los sargentos segundos de optar al empleo de oficiales terceros de administracion militar. 4158

Circular publicando un anuncio de la Junta especial de ajustes militares del distrito de Castilla la nueva. 4160

Otra variando las horas á que deben cerrarse las puertas y disponiendo se deje abierta toda la noche la del muelle. . 4162

Otra sobre el premio de reenganches á los que ascienden á oficiales. 4163

Otra sobre modificacion de la regla undécima de la Real orden de 10 de diciembre de 1846 prohibiendo los abonos de sueldo á los oficiales que son baja en los hospitales. . . 4166

AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

Sentencia dictada en un pleito terceria de dominio. 4163

Real decreto creando una seccion destinada á la estadística criminal de todo el reino. 4166

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Relacion de los individuos morosos á la contribucion de 1858, en Iviza. 4161

Se anuncia deben proveerse dos estancos. 4165

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LAS BALEARES.

Circular para que los individuos de las clases pasivas presenten sus fées de existencia. 4164

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Circular sacando á pública subasta las obras que deben verificarse en los predios Aubarca, Las Tosas y Santa Eulalia. 4161

ADUANA DE PALMA.

Se anuncia la subasta de varios

géneros. 4162

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Estado de las redenciones de los censos aprobados por la Junta provincial. 4159

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE MANACOR.

Se anuncia la venta de 150 cajones de pino. 4164

DIRECCION GENERAL

de instruccion publica.

Anuncio participando se halla vacante en la universidad central la cátedra de Historia crítico-literaria de la Farmacia. 4166

COMISION DE LIQUIDACION

DE ATRASOS DEL PERSONAL Y MATERIAL de las Baleares.

Relacion de individuos cuya liquidacion de haberes ha pasado á la Contaduría. 4162

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

del Tercio y provincia de Mallorca.

Se publica una sentencia recaida en expediente de pobreza. 4162

JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

Anuncio publicando las condiciones para el suministro de pan para el hospital de esta provincia. 4157

MONTES.

El ingeniero de este ramo publica un anuncio de deslindes. 4158

TRIBUNAL DE COMERCIO

de Palma.

Edicto citando y emplazando á D. Domingo Prats. 4158

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

Anuncio para la adquisicion en pública subasta de varias telas. 4159

Otro para subastar la construccion de 9.000 banquillos de hierro. 4165

Se anuncian varias subastas de telas. 4156

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Anuncio para la construccion de un lanchon 4159

Otro para el suministro de 16 mil arrobas de paja larga. . 4162

COMISARIA DE GUERRA

de Palma.

Se anuncia la subasta de 12 mil arrobas de paja larga. . 4159

JUZGADOS.

El de la Catedral publica la sentencia recaida en unos autos sobre deshaucio de una casa. 4157

El mismo anuncia la venta de un caballo. 4158

El mismo cita, llama y emplaza á Guillermo Rosselló. 4159

El de la Lonja anuncia el remate de una porcion de casas de la Capelleria. 4162

El mismo saca á pública subasta dos piezas de tierra tituladas Els moreys y Son Draquet. . 4166

El de Manacor anuncia la venta de dos piezas de tierra. . 4157

El mismo publica la sentencia recaida en unos autos civiles sobre entrega de bienes. . . 4158

El mismo publica una informacion de pobreza á favor de Isabel Ginard. 4161

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELARERT.